

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

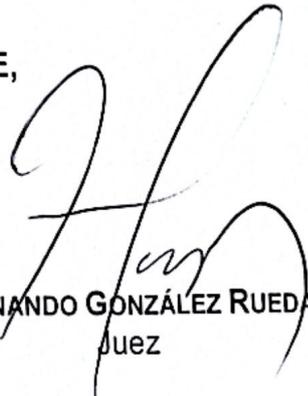
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 03 OCT. 2023,

Ref. Rad No.110014003051-2022-00143-00

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, requiérase nuevamente a las partes, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de agosto de 2023 (FI 76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy <u>04 OCT. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

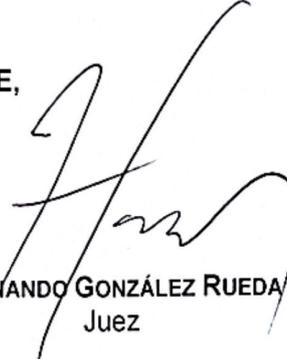
Bogotá, D.C., 03 OCT. 2023

Ref.- 110014003051-2022-00123-00

En cuanto a la solicitud de terminación que se avizora a folios 17 a 19 de la presente encuadernación, el memorialista tendrá que estarse a lo resuelto en providencia de fecha once (11) de julio de 2022 (Fl. 14).

En firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO de la providencia anterior a la notificada por anotación en ESTADO No. <u>90</u> , hoy <u>04 OCT. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

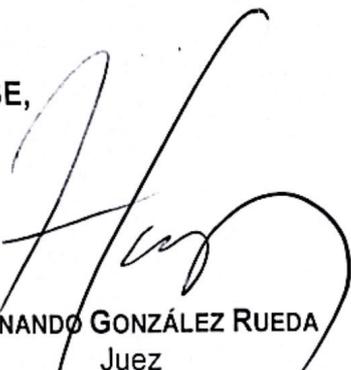
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 03 OCT. 2023

Ref.- 110014003051-2022-00097-00

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, requiérase nuevamente a las partes, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de agosto de 2023 (FI 30 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 hoy

04 OCT. 2023  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

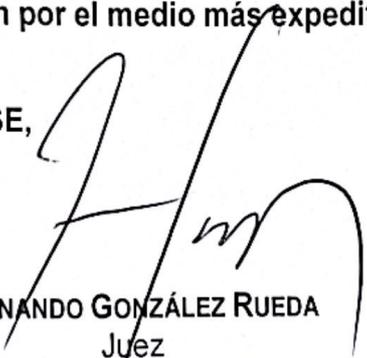
Bogotá D.C, '03 OCT. 2023'

Ref.- 110014003007-2012-00601-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requíerese a la curadora designada Dra. **MARIA CRISTINA RICARDO CASTILLO**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado el veintidos (22) de junio de 2023. (FI 116) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo. **Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90, hoy 04 OCT. 2023

  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 03 OCT. 2023

Ref.- 110014003007-2012-00601-00

Observado el memorial que milita a folio 23 y anexos del cuaderno de cauteles, previo ordenar lo que en derecho corresponda, requiérase al auxiliar de la justicia Delegaciones Legales S.A.S. para que a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío del telegrama, amplié las cuentas rendidas conforme lo dispuesto en el artículo 51º del C.G del P., especificando el estado en que se encuentra el bien dejado bajo su custodia, la forma de conservación, de ser el caso las rentas que se hubieren causado (Art. 51 Ibíd.) y demás propias al proceder que le corresponde como auxiliar de la justicia, allegando la documental que a bien considere pertinente en aras de acreditar su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

*[Firma]*  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es 03 dada por anotación en ESTADO No. 060 hoy 04 OCT. 2023

*[Firma]*  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

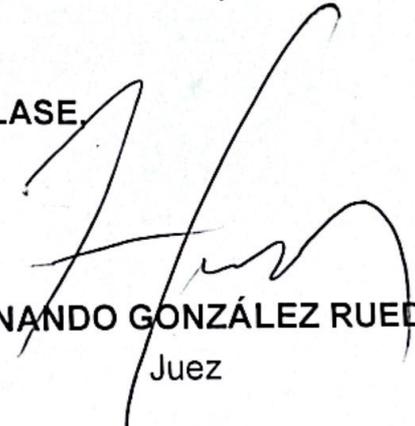
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 03 OCT. 2023

Ref.- 110014003051-2017-00779 -00

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha veinticinco (25) agosto de 2023, la memorialista estese a lo resuelto en los numerales 1º y 2º del proveído adiado el veintitrés (23) de mayo de 2023, (fl. 77), mediante la cual se resolvió sobre la aclaración o adición deprecada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por correo electrónico en ESTADO No. <u>00</u> , hoy <u>04 OCT. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 10.3 OCT. 2023

Expediente: Ejecutivo  
Radicación: 11001 40 03 051 2017 00211 00  
Accionante: **BUSTAMANTE VÁSQUEZ Y CIA LTDA**  
Accionadas: **LUZ MERY PUENTES MUÑOZ, MARÍA EDITH MUÑOZ MORENO, YENID FAVIOLA PUENTES MUÑOZ y MIGUEL ÁNGEL PARRA FERNÁNDEZ.**

Surtido el trámite legal, se profiere sentencia anticipada en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva, y por medio de procuradora judicial, la sociedad demandante imploró el recaudo de los cánones de arrendamiento causados e impagos entre los meses de agosto a diciembre del año 2013 junto con la cláusula penal, sumas de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

**II. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA**

2.1. Mediante auto adiado el veintinueve (29) de marzo del 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (FI 16, cdno. 1), providencia que se notificó a los demandados, a través de curador *ad-litem* el 25 de julio de 2022 (FI 71 c.1), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó: "*prescripción de la acción ejecutiva*", bajo el argumento

que los cánones reclamados se encuentran prescritos; pues a la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo han pasado los cinco (5) años, dado que, no se interrumpió el término de la prescripción con la presentación de la demanda.

2.2. Se surtió el traslado del escrito de excepciones formulado por el auxiliar de la justicia, a través del auto adiado el primero (1) de septiembre de 2022 (fl. 76, cuaderno 1), y la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre la excepción de mérito propuesta (Fls 77 a 80 c.1)

2.3. A la postre, por auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022 (fl. 81, cdno. 1), se indicó a las partes que, sin pruebas por practicar en medida que no fueron pedidas ni se muestran necesarias más que las documentales, se proferiría sentencia anticipada, en las voces del artículo 278 del CG del P, previa fijación en lista del proceso. Tal decisión, se encuentra debidamente ejecutoriada y cumplida.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>1</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada mediante curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022

3.2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante<sup>2</sup>, tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer, en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

3.3. Establecido lo anterior, hemos de adentrarnos en el estudio de la documental aportada al expediente; En lo que respecta al contrato de arrendamiento denominado "contrato No. 3131", de fecha 10 de mayo del 2012, (FIs.2 a 6) la normatividad a grosso modo lo define el artículo 1973 del C. Civil: "*como aquel en virtud del cual una de las partes se obliga a ceder a la otra el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo como contraprestación el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio*".

Dicho en otro giro, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, la cosa arrendada cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente y, finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, teniendo, el arrendatario tan solo un derecho personal sobre el bien.

La doctrina ha definido sus características en cuanto a sus generalidades: "*el contrato de arrendamiento participa de casi todas las características de la compraventa, salvo los casos de solemnidad y por la forma de cumplirse las obligaciones. Es: a)*

---

<sup>2</sup> BASSON, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante<sup>2</sup>, tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer, en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

**3.3.** Establecido lo anterior, hemos de adentrarnos en el estudio de la documental aportada al expediente; En lo que respecta al contrato de arrendamiento denominado "contrato No. 3131", de fecha 10 de mayo del 2012, (Fls.2 a 6) la normatividad a grosso modo lo define el artículo 1973 del C. Civil: "*como aquel en virtud del cual una de las partes se obliga a ceder a la otra el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo como contraprestación el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio*".

Dicho en otro giro, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, la cosa arrendada cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente y, finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, teniendo, el arrendatario tan solo un derecho personal frente al bien.

La doctrina ha definido sus características en cuanto a sus generalidades: "*el contrato de arrendamiento participa de casi todas las características de la compraventa, salvo los casos de solemnidad y por la forma de cumplirse las obligaciones. Es: a)*

<sup>2</sup> LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

**Bilateral.** Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y el goce de una cosa, ya la segunda a pagar un precio o renta determinado. b) **Consensual.** Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No se requiere que la declaración de la voluntad este revestida de alguna solemnidad especial para que se reputa perfecto el contrato. Sobre los extremos cosa y precio debe girar la declaración de convenirse el uso y goce. c) **Oneroso.** Tanto arrendado como arrendatario persiguen utilidades gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y el goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio. d) **De ejecución sucesiva.** El contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el trascurso del arrendamiento. e) **Principal.** Tiene existencia propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual f) **Nominado.** El código civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo.”

En efecto, en aquellos eventos en que la parte arrendataria incurre en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el arrendador goza de la facultad para solicitar, judicialmente, el pago de las sumas adeudadas, en virtud de la convención.

Así, entonces, toda convención jurídica tiene por fin, crear, modificar o extinguir las obligaciones, que ambas partes hayan ajustado en los contratos bilaterales, de donde se deduce, como de siempre lo ha consagrado la jurisprudencia, el principio de la normatividad de los actos jurídicos establecido por el artículo 1602 del Código Civil y conforme al cual, todo contrato “legalmente celebrado **es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Por efecto de la obligación que emana del acuerdo, el deudor está compelido a cumplir en la forma y tiempo previstos. Si esto ocurre, nada habrá sobre qué discutir, porque el convenio alcanzó su perfeccionamiento y las partes derivaron de él las ventajas o satisfacciones que tuvieron en mente al celebrarlo.

**3.4.** Ahora bien, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “prescripción de la acción ejecutiva”, en gracia de alguna discusión, la misma también llevaría al fracaso de la acción ejecutiva aquí incoada.

De conformidad con el Artículo 2512 del Código Civil. Código Civil establece que la "prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".<sup>3</sup>

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el asunto analizado no cabe duda que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción ejecutiva, que prescribe a los 5 años (art. 2536 CC)

Asimismo, el Código Civil consagró como formas de interrupción de la prescripción extintiva, la civil y la natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el sub-examine se tiene que el libelo fue presentado el 21 de marzo de 2017 (Fl.14 c.1), el mandamiento ejecutivo se libró el veintinueve (29) de marzo de 2017, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del treinta y uno (31) de ese mes y año (fl.16 vto c.1), y al curador *ad litem* que representó a la parte demandada el 25 de julio de 2022 (Fl.72 c.1), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

Para dicho computó, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (**29 días**), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (**37 días**) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (**41 días**) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza "Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo" (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020.**

Sin embargo, procede el despacho a estudiar si en el presente caso operó la interrupción natural de la prescripción "*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*" como lo prevé el inciso 2° del art 2539 del Código Civil.

Al respecto, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, que: "la interrupción natural consiste en el "hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa y tácitamente", reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a interés, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazo, remplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de esta, etc, vale decir una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho "un simple requerimiento, la notificación, de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento no constituirán una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es completamente pasivo" (Gaceta, 15 de mayo de 19646, LX, pág. 634)

A partir del referente normativo y jurisprudencial citado, serían dos los presupuestos básicos para admitirse la interrupción natural de la prescripción: el primero, que está no este cumplida, pues en dicho evento se hablaría de renuncia (art 2514 C.C.); el segundo, que el deudor manifestó expresa o tácitamente el reconocimiento del derecho a favor del acreedor.

Frente al caso en concreto, la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción adujo que uno de los demandados, esto es, Puentes Muñoz Luz Mery renunció a la prescripción, dado que, la misma efectuó pagos mensualmente siendo el último de ellos el 26 de agosto de 2022 por valor de \$ 100.000. Empero, para probar su dicho no allegó documento que provenga del deudor, pues tan solo aportó "recibos de cartera", siendo claro que, en rigor, es un documento que emana del propio acreedor, de manera que no tiene la virtud de acreditar los abonos que alega la apoderada del demandante que efectuó una de los demandados. Tampoco se acreditó que luego de presentada la demanda, la parte ejecutada o la demandada en comento reconociera expresa o tácitamente la obligación.

Desde esa perspectiva, todos los cánones correspondientes a los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, junto con la cláusula penal, se encuentra prescritos, toda vez, que no se ejerció la acción de cobro en el término legal de 5 años, es evidente que para la data en que fue notificado el extremo ejecutado a través de curador *ad-litem* - 25

de julio de 2022-, ya había transcurrido el plazo legal para que se configurara la prescripción.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado "con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación" por lo que "no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien"<sup>4</sup>.

En ese orden, es claro que el termino consagrada en el artículo 94 del C.G. del P., es objetivo y por consiguiente falta, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada "prescripción de la acción ejecutiva", por lo que se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción "prescripción de la acción ejecutiva", propuesta por el curador *ad litem*, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso

---

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio, (2019), "Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición" Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

**TERCERO:** Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese

**CUARTO:** Condenar en perjuicios a la parte demandante que se le hubieren causado al demandado por razón de las medidas cautelares y del proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 del 04 OCT 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, 03 OCT. 2023

Ref.- 110014003051-2019-00645-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1.- Requierase al curador designado Dr. **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendarado el diecinueve (19) de agosto de 2022. (FI 116) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo. **Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.**

2.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto al Dr. **JUAN DAVID NEIRA PACHÓN**, como apoderado judicial del demandado **PROCOPIO PACHON**, en los términos y para los efectos del poder allegado. (FI. 117).

3.- Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado **PROCOPIO PACHON**, se encuentra notificado del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P. Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>00</u> hoy <u>04 OCT. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

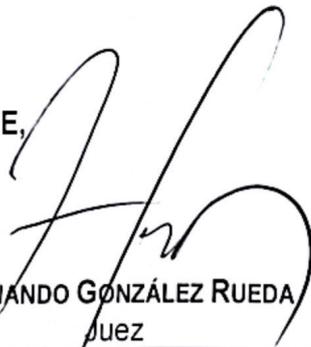
Bogotá D.C., 03 OCT. 2023

Ref.- 110014003051-2018-00439-00

Al amparo de lo consagrado en el artículo 132 del C.G. del P., previo a continuar con el trámite a que haya lugar, requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el diligenciamiento del oficio No. 20/0321 del 12 de febrero de 2020, visible a folio 4 del cuaderno de cautelas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., toda vez que, se requiere que el mueble objeto de prenda este previamente embargado.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es firmada por  
anotación en ESTADO No. 260, hoy 04 OCT 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 03 OCT. 2023

Expediente: Ejecutivo  
Radicación: 11001 40 03 051 2020 00749 00  
Accionante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**  
Accionadas: **WILLIAM DARIO HUERTAS CABRERA, JHON  
JAIRO HUERTAS CABRERA, ANDRÉS DAVID  
OSPINA ACUÑA Y OMAR ORTEGÓN SUÁREZ.**

Surtido el trámite legal, se profiere sentencia anticipada en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

## I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, y por medio de procurador judicial, la Sociedad demandante imploró el recaudo de los cánones de arrendamientos causados e impagos entre los meses de marzo de 2017 a diciembre del año 2020 junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sumas de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

## II. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

2.1. Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de febrero del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (Fl 10 y vto, cdno. 1), providencia que se notificó a los demandados, por conducta concluyente a los señores William Darío Huertas Cabrera, Jhon Jairo Huertas Cabrera y Omar Ortega Suárez, según se dijo en proveído de calenda veintiséis (26) de mayo

de 2022 (FI 17 c.1) y al demandado Andrés David Ospina Acuña bajo la misma figura procesal en decisión de data del trece (13) de julio de ese mismo año (FI 23 c.1), quienes por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: *i) "temeridad y mala fe", ii) "inexistencia de incumplimiento de las obligaciones (...)" y iii) "error en la naturaleza del litigio"* bajo el argumento que el contrato se suscribió con la Inmobiliaria Inmopacífico S.A., el 1° de diciembre de 2.014, quienes *al parecer* hicieron una cesión del contrato con la promotora de la acción ejecutiva, sin embargo dicha actuación nunca fue notificada a los aquí convocados a juicio; también refiere que desde el 13 de marzo de 2.015 se suscribió un contrato de compraventa del local 233 con los señores Jefferson Julián Clavijo y José Lorenzo Peñuela Carrillo, el cual le fue notificado a la inmobiliaria y al Centro Comercial el 1° de agosto de 2.015.

Que, si bien es cierto el contrato de arrendamiento se celebró sobre el local 233, posteriormente y por autorización del Administrador se unieron los locales 232 y 233, actuación administrativa que jamás le fue notificada a los encartados, por cuanto para esa calenda no ostentaban la tenencia, ni el usufructo del predio.

A su vez, formuló excepciones previas contra la orden de apremio, del cual no se le impartió trámite alguno lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G del P., dado que el mismo no se presentó como recurso de reposición.

**2.2.** Se surtió el traslado del escrito de excepciones formuladas por la pasiva, a través del auto adiado el primero (1°) de diciembre de 2022 (fl. 50, cuaderno 1). y el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la excepción de mérito propuesta (FIs 51 a 53 c.1)

**2.3.** A la postre, por auto de fecha cinco (05) de junio de 2023 (fl. 55, cdno. 1), se indicó a las partes que *no había pruebas por practicar*, en tanto se muestran necesarias más que las documentales, se proferiría sentencia anticipada, en las voces del artículo 278 del CG del P, previa fijación en lista del proceso. Tal decisión, se encuentra debidamente ejecutoriada y cumplida.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia de vieja data la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>1</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada mediante apoderada judicial, se hizo en legal forma y a la luz del precepto 301 del Rituario Procesal.

3.2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante<sup>2</sup>, tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer, en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

3.3. Establecido lo anterior, hemos de adentrarnos en el estudio de la documental aportada al expediente; En lo que respecta al contrato de

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

<sup>2</sup> LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

arrendamiento denominado "contrato de arrendamiento de comercio No. 6678", de fecha 1° de diciembre del 2014, (Fls. 05 a 09 y vtos.) la normatividad a grosso modo lo define el artículo 1973 del C. Civil: "*como aquel en virtud del cual una de las partes se obliga a ceder a la otra el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo como contraprestación el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio*".

Dicho en otro giro, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, la cosa arrendada cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente y, finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, teniendo, el arrendatario tan solo un derecho personal frente al bien.

La doctrina ha definido sus características en cuanto a sus generalidades: "*el contrato de arrendamiento participa de casi todas las características de la compraventa, salvo los casos de solemnidad y por la forma de cumplirse las obligaciones. Es: a) **Bilateral**. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y el goce de una cosa, ya la segunda a pagar un precio o renta determinado. b) **Consensual**. Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No se requiere que la declaración de la voluntad este revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. Sobre los extremos cosa y precio debe girar la declaración de convenirse el uso y goce. c) **Oneroso**. Tanto arrendado como arrendatario persiguen utilidades gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y el goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio. d) **De ejecución sucesiva**. El contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el trascurso del arrendamiento. e) **Principal**. Tiene existencia propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual f) **Nominado**. El código civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo."*

En efecto, en aquellos eventos en que la parte arrendataria incurre en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el arrendador goza de la facultad para solicitar, judicialmente, el pago de las sumas adeudadas, en virtud de la convención.

Así, entonces, toda convención jurídica tiene por fin, crear, modificar o extinguir las obligaciones, que ambas partes hayan ajustado en los contratos bilaterales, de donde se deduce, como de siempre lo ha consagrado la jurisprudencia, el principio de la normatividad de los actos jurídicos establecido por el artículo 1602 del Código Civil y conforme al cual, todo contrato *“legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Por efecto de la obligación que emana del acuerdo, el deudor está compelido a cumplir en la forma y tiempo previstos. Si esto ocurre, nada habrá sobre qué discutir, porque el convenio alcanzó su perfeccionamiento y las partes derivaron de él las ventajas o satisfacciones que tuvieron en mente al celebrarlo.

En todo contrato de carácter bilateral, cada una de las partes adquiere obligaciones en favor de la otra, bien sea de dar, hacer o no hacer algo, previniéndose, igualmente, que aquellas han de ejecutarse, ya inmediatamente, o al vencimiento de un plazo determinado, o bien dentro de un cierto tiempo útil no constitutivo de plazo, o al cumplirse una condición. En este sentido, quienes ajustan el convenio, lo hacen bajo la convicción de que cada cual cumplirá en la forma y tiempo previstos.

También ha de señalarse, que el artículo 1501 del C. Civil, enuncia los elementos de un contrato, cuales son: (i) Elementos de la esencia: son aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; (ii) Elementos de la naturaleza: son aquellos que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y Elementos accidentales; son aquellos en que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

3.4. Ahora bien, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas así:

**Temeridad y mala fe:**

Enseña el canon 83 de la Carta Política que "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*". Acorde con lo anterior debe rememorarse que de vieja data se ha establecido que este es un principio fundamental del derecho y según su clasificación tradicional tenemos buena fe objetiva: entendida como aquella regla de conducta portadora de normas en sí o generadora de normas concretas y buena fe subjetiva: como la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma

Dicho postulado además, impone que la carga de la prueba –artículo 167 del C.G.P.–, recaee en la parte que la alega, para este efecto los ejecutados, quienes sustentan que no son los llamados a responder por la deuda que aquí se indicó se encuentra a su cargo, por cuanto existen *hechos notorios* como *i)* la unión de los locales 232 y 233, actuación que nunca les fue notificada la cual impide el cobro de los cánones de arrendamiento; *ii)* que el administrador del centro comercial Sutago –lugar donde se encuentra ubicado el Local Comercial- y de la Inmobiliaria Inmopacífico, son la misma persona y *iii)* que desde el 1º de agosto de 2.015 tienen conocimiento de la venta del inmueble con la consecuencia cesión del contrato.

Sustenta su pedido en el ordinal 2º del postulado 79 del Estatuto Procesal, el cual establece que *se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se aducen calidades inexistentes*. No obstante de las pruebas arrimadas para sustentar tan certeras afirmaciones, sólo puede detener la atención del despacho el *acta de entrega* –folios 33, 34 y vtos.- el cual debe decirse desde ya no impone la terminación del contrato de arrendamiento báculo de la acción, ya sea bajo lo pactado por las partes o lo dispuesto legalmente para este tipo de acuerdos, precepto 518 del Código de Comercio<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;  
2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y  
3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Bajo ese cariz, fácil es colegir que NO está llamado a prosperar este medio exceptivo pues pese a afirmarse categóricamente que desde el 15 de marzo de 2.015, se realizó la venta del *derecho real de dominio y posesión* que se tenía sobre la unidad comercial denominada "*latin bar*" la cual imponía la *cesión del contrato de arrendamiento*, sólo basta con hacer una lectura de dicho instrumento para evidenciar que según lo pactado entre las partes en el párrafo de la cláusula sexta, los compradores debían celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, es decir que los arrendatarios del contrato primigenio y que aquí se ejecuta tenían la obligación de realizar todas aquellas gestiones necesarias a fin de terminar la convención de arrendamiento que habían suscrito para que los compradores hicieran lo propio, diligencias que se echan de menos en el legajo.

En ese mismo sentido se afirma con insistencia que desde el 1º de agosto de ese mismo año 2.015, fue notificado el Centro Comercial del negocio enervado entre Oscar Giovanni Ortigón Cabrera, José Lorenzo Peñuela Clavijo y Jefferson Julián Clavijo, sin embargo, brilla por su ausencia dicha notificación, no empece lo anterior, dicha *cesión* en caso tal de haberse concretado, debía ser notificada y aceptada por su arrendador.

Y sin mayor esfuerzo también debe decirse que la representación legal de las personas jurídicas Centro Comercial Sutagao y Asesores Inmopacífico S.A., se encontraba a cargo de la misma persona, que valga indicar sólo bastaba con arrimar la documental correspondiente o incluso enervar las peticiones necesarias ante las correspondientes Entidades, también hace falta en el presente expediente, quedando sólo en el dicho de los excepcionantes.

**Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones por parte de Omar Ortigón Suárez en calidad de arrendatario, Andrés David Ospina Acuña, William Darío Huertas Cabrera y Jhon Jairo Huertas Cabrera.**

Como se indicó en párrafos anteriores, no obra prueba alguna que permita percibir que se comunicó si-quiera sumariamente al arrendador de la venta que se afirma se perpetró con los señores José Lorenzo Peñuela Clavijo y Jefferson Julián Clavijo, lo cual deviene en la continuidad de las obligaciones a cargo del arrendatario y los deudores solidarios y esta situación de suyo no

permite ni siquiera tener un indicio de la *inexistencia* de las obligaciones aquí exigidas, en tanto, se itera, a la fecha y en el presente litigio, no se ha acreditado la terminación del contrato de arrendamiento.

#### **Error en la naturaleza del litigio.**

Sería del caso entrar a estudiar de fondo el presente medio exceptivo, sin embargo, sobresale que esta se basa en los mismos argumentos que ya fueron objeto de estudio y en los cuales se concluyó que no se arrió ningún elemento probatorio que permitiera colegir con toda certeza, que aquellos llamados a cumplir con la obligación dineraria aquí pedida, no eran los deudores genuinos de la misma.

A más de lo anterior, también debe decirse que el calificativo dado a esta excepción coincide con aquella establecida en el ordinal 7º del canon 100 del Rituario Procesal como excepción previa, la cual contempla un trámite diferente a aquella que debe decidirse en el fallo de instancia.

Basten las sumarias consideraciones anteriormente expuestas para concluir que se debe continuar con la ejecución de las obligaciones contraídas en el título ejecutivo báculo de la acción.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 24 de febrero de 2021.



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

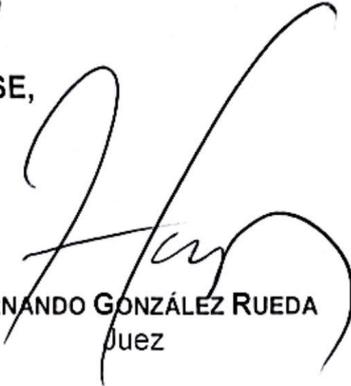
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 03 OCT. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00637-00

Por ser procedente lo solicitado por el liquidador Marco Arnulfo Guaron Rojas, fijense como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, la suma de \$ 300.000, que deberán ser cancelada por el deudor, dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia. (Artículo 363 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior fue publicada por anotación en ESTADO No. <u>550</u> el <u>04 OCT. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



M.B.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 03 OCT. 2023

Rad. 11001 40 03 **051 2019-01279 00**

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso ordenado en auto del diecinueve (19) de mayo de 2021 (F. 53 c.1) y como quiera que la parte demandada guardó silencio en relación con el requerimiento realizado en providencia del quince (15) de agosto de 2023 (F. 64 C. 1), quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, habrán de tenerse en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito, los abonos efectuados por la pasiva con posterioridad a la presentación de la demanda, según la relación allegada por el extremo actor a folio 55, imputando los mismos según las reglas que para ese efecto prevén los artículos 1653 y subsiguientes del Código Civil y sujetándolos a los conceptos por los cuales se libró la orden de pago.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida, teniendo en cuenta la corrección al mandamiento de pago.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*. Con observancia de los abonos reportados a folio 55 de

la presente encuadernación, los cuales deberán imputarse en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 1.700.000.

5) **REMITIR** Una vez se realice la respectiva liquidación de costas y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. (Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el inciso 4° del artículo 27 del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GÓNZALEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 000 hoy 04 OCT. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE  
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 03 OCT. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00989-00

En atención a la constancia secretarial (FL 44 vto c.1 del híbrido digital) el Juzgado dispone:

1.- En relación con el derecho de petición incoado por Esneider Cuadros Urrego, se ha de indicar que el mismo resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 que dispuso lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1 del C.C.A...”*

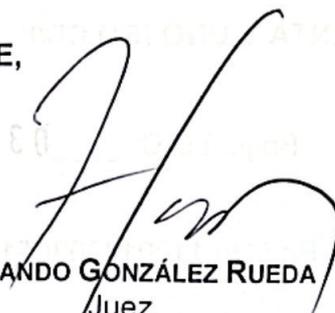
2.- No obstante lo anterior, con ocasión a solicitud de información, se le indica al peticionario que el presente asunto no corresponde a un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, sino a un trámite de **aprehensión y entrega**.

Destáquese que, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, señala que *“la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”* (se destaca), lo que se trae a colación en vista que el trámite de la referencia no es propiamente un proceso sino una “diligencia especial”, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, tramite que mediante providencia adiada el

catorce (14) de febrero de 2023 (F.34), se decretò la terminacion en el asunto de la referencia.

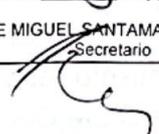
**Sin perjuicio de lo anterior, notifíquese al peticionario, lo aquí resuelto por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GÓNZALEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La presidencia Ejecutiva Notificada por anotación en ESTADO No. 5504 del 04 de OCT de 2023

  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 03 OCT. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00939-00

En atención a la constancia secretarial (FL 44 vto c.1 del híbrido digital) el Juzgado dispone:

1.- En relación con el derecho de petición incoado por Shirley Cecilia Tinoco Diaz, se ha de indicar que el mismo resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 que dispuso lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1 del C.C.A...”*

2.- No obstante lo anterior, con ocasión a solicitud de información, se le indica al peticionario que el presente asunto no corresponde a un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, sino a un trámite de **aprehensión y entrega**.

Destáquese que, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, señala que *“la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”* (se destaca), lo que se trae a colación en vista que el trámite de la referencia no es propiamente un proceso sino una *“diligencia especial”*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *“pago directo”*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, trámite que mediante providencia adiada el

dieciocho (18) de abril de 2022 (F.36), se decretò la terminacion en el asunto de la referencia y se ordeno levantar la medida de aprehension que recae sobre el vehiculo objeto de aprehension.

**Sin perjuicio de lo anterior, notifíquese al peticionario, lo aquí resuelto por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 550, hoy 04 OCT 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 03 OCT. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-01241-00

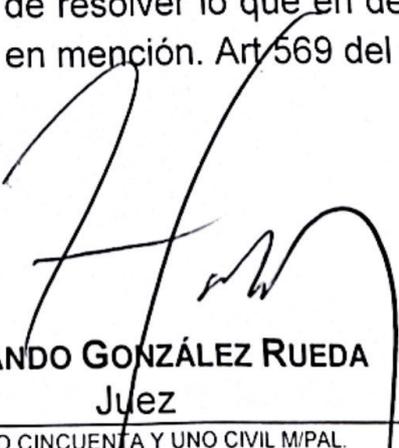
En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- En atención a la solicitud que se avizora a folios 303 a 306 de la presente encuadernación, córrasele traslado a los acreedores definitivos del deudor el acuerdo resolutorio presentado, por el término de tres (3) días para que si ha bien tuvieron hicieren las manifestaciones a que haya lugar.

2.- Por último, agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la manifestación allegada por la liquidadora en relación al pago de los honorarios provisionales (Fl. 301)

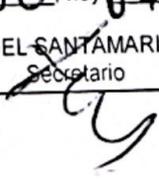
Fenecido el termino señalado en el numeral 1º de este proveido, retornen las diligencias al despacho en aras de resolver lo que en derecho corresponda en relación con acuerdo resolutorio en mención. Art 569 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO No. 080, hoy 04 OCT. 2023

  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

303

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2023

Señor

**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado No. 11001400305120190124100.

En mi condición de deudor en el trámite de la referencia me permito adjuntar el Acuerdo Resolutorio suscrito este 31 de julio de 2023 por la mayoría absoluta de los acreedores en los términos del artículo 569 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicito al Despacho impartir su aprobación al Acuerdo, disponer la suspensión de la liquidación durante el plazo previsto para su cumplimiento (12 meses, es decir, hasta el 31 de julio de 2024) y autorizar la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050-1393129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro de Bogotá.

Señor Juez, muy respetuosamente,

*Hermiso Pérez O.*

**HERMINSO PÉREZ-ORTÍZ**

C. C. No. 88.141.773 de Ocaña

T. P. No. 61.398 del C. S. de la J.

### ACUERDO RESOLUTORIO

En la ciudad de Bogotá, D. C., siendo las 10:00 A. M. del día 31 de julio del año 2023, se reunieron los suscritos, **RONIVER RAÚL PÉREZ GALEANO**, **BETTY ESPERANZA LÓPEZ RINCÓN** y **ASTRID BAYONA QUINTERO**, respectivamente identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 13.707.531, 37.320.312 y 37.319.432 de Ocaña, en su calidad de **ACREEDORES**, por una parte, y por la otra el señor **HERMINSO PÉREZ ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.141.773 expedida en Ocaña, en su calidad de **DEUDOR**, y

#### CONSIDERANDO:

Que el deudor, señor **HERMINSO PÉREZ ORTÍZ** solicitó un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.**, conforme a las reglas establecidas en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, el cual condujo a la celebración del Acuerdo de Pago No. 00283 del día 15 de mayo de 2018.

Que los créditos fueron graduados, calificados, conciliados y aprobados en su totalidad, conforme al siguiente cuadro:

NOMBRE DEL ACREEDOR	NATURALEZA DEL CRÉDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	CLASE O GRADO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	IMPUESTO DE VALORIZACIÓN	\$100.283,00	0,10%	1
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	IMPUESTO PREDIAL 2010 Y 2013	\$1.548.000,00	1,54%	1
CAROLINA ARIAS CRUZ (CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA)	CRÉDITO HIPOTECARIO	\$33.603.420	33,52%	3
ASTRID BAYONA QUINTERO	PRÉSTAMO PERSONAL	\$20.000.000	19,95%	5
RONIVER RAÚL PÉREZ GALEANO	PRÉSTAMO PERSONAL	\$25.000.000	24,94%	5
BETTY ESPERANZA LÓPEZ RINCÓN	PRÉSTAMO PERSONAL	\$20.000.000	19,95%	5
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>		<b>\$100.251.703</b>	<b>100,00%</b>	

Que, según el Acuerdo, el dinero del crédito en favor de la señora **CAROLINA ARIAS CRUZ**, cesionaria del Banco Davivienda, debía consignarse en la cuenta

bancaria que ésta indicara. Sin embargo, afirma el deudor que la señora **ARIAS** no informó de su cuenta bancaria sino el día 22 de febrero de 2019.

Que la cesionaria del Banco Davivienda y acreedora hipotecaria, señora **CAROLINA ARIAS CRUZ**, solicitó una audiencia de incumplimiento a la que el deudor no pudo asistir personalmente, pero fue contactado vía telefónica por el señor abogado conciliador para la reforma del acuerdo, el día 9 de octubre de 2019, que amplió el plazo de cumplimiento hasta el día 24 de octubre de 2019 bajo condición de pagar a ella intereses moratorios a la tasa máxima autorizada "36,56% EA a partir del 22 de febrero de 2019".

Que en la audiencia del 9 de octubre de 2019 se actualizó la relación definitiva de acreencias, las cuales quedaron conforme al siguiente cuadro:

NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	CLASE O GRADO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	\$0,00	0,00%	1
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	\$0,00	0,00%	1
CAROLINA ARIAS CRUZ (CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA)	\$33.603.420	34,08%	3
ASTRID BAYONA QUINTERO	\$20.000.000	20,28%	5
RONIVER RAÚL PÉREZ GALEANO	\$25.000.000	25,35%	5
BETTY ESPERANZA LÓPEZ RINCÓN	\$20.000.000	20,28%	5
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>\$98.603.420</b>	<b>100,00%</b>	

Que en la fecha el deudor se encuentra a paz y salvo con el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, pero no ha podido pagar todavía ninguno de los demás créditos.

Que el deudor propone pagar el total del capital adeudado en el plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la firma del presente Acuerdo Resolutorio, respetando el orden de prelación legal, siempre que se le autorice a vender el inmueble de su propiedad y se le condone el ciento por ciento de los intereses causados y futuros, así:

-Crédito de la señora **CAROLINA ARIAS CRUZ**, por valor de **\$33.603.420**, en dos (2) cuotas por valor de \$16.801.710 cada una, pagaderas, la primera en enero 31 de 2024, y la segunda en abril 30 de 2024.

-Crédito de la señora **ASTRID BAYONA QUINTERO**, por valor de **\$20.000.000** en una única cuota por el importe total, el día 31 de julio de 2024.

-Crédito del señor **RONIVER RAÚL PÉREZ GALEANO**, por valor de **\$25.000.000** en una única cuota por el importe total, el día 31 de julio de 2024.

-Crédito de la señora **BETTY LÓPEZ RINCÓN**, por valor de **\$20.000.000**, en una única cuota por el importe total, el día 31 de julio de 2024.

Que los suscritos estamos convencidos de que la forma más conveniente, rápida y eficaz de lograr el pago de todos los créditos a cargo del deudor, respetando la prelación legal, consiste en la venta del inmueble de su propiedad, previa aprobación del señor Juez competente para conocer de la liquidación.

Que la acreedora hipotecaria, **CAROLINA ARIAS CRUZ**, no pudo ser convocada a la presente reunión, como era nuestro deseo y voluntad, porque se ignora dónde pueda ser ubicada.

Que los suscritos **ACREEDORES** representamos el 64.84% del monto total de las obligaciones o acreencias definitivas que forman parte del proceso de negociación y el **65.91%** del monto total actualizado de las obligaciones o acreencias vigentes.

#### **ACORDAMOS:**

**PRIMERO:** Aprobar por unanimidad la propuesta de pago formulada por el deudor, que se obliga a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado a cada acreedor, con la condonación de los intereses causados y futuros, con estricto apego al orden de prelación legal y en las siguientes fechas:

- Crédito de la señora **CAROLINA ARIAS CRUZ**, por valor de **\$33.603.420**, en dos (2) cuotas por valor de \$16.801.710 cada una, pagaderas, la primera en enero 31 de 2024, y la segunda en abril 30 de 2024.

-Crédito de la señora **ASTRID BAYONA QUINTERO**, por valor de **\$20.000.000** en una única cuota por el importe total, el día 31 de julio de 2024.

-Crédito del señor **RONIVER RAÚL PÉREZ GALEANO**, por valor de **\$25.000.000** en una única cuota por el importe total, el día 31 de julio de 2024.

-Crédito de la señora **BETTY LÓPEZ RINCÓN**, por valor de **\$20.000.000**, en una única cuota por el importe total, el día 31 de julio de 2024.

**SEGUNDO:** En ningún caso se solicitarán ni concederán más quitas, condonaciones ni esperas.

**TERCERO:** El deudor solicitará al juez de la liquidación la aprobación del presente Acuerdo Resolutorio, así como la autorización previa para vender el inmueble ubicado en la Calle 80 No. 73A - 21, Interior 2, Apto. 317, de esta ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050-1393129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro de Bogotá.

**CUARTO:** El deudor se obliga a aplicar el producto de la venta del inmueble al cumplimiento del presente Acuerdo Resolutorio. Sin embargo, la venta no será condición del cumplimiento del mismo.

El deudor,

*Hermindo Pérez O.*

**HERMINDO PÉREZ ORTÍZ**

C. C. No. 88.141.773 de Ocaña

Los acreedores,

*Roniver Raúl Pérez Galeano*

**RONIVER RAÚL PÉREZ GALEANO**

C. C. No. 13.707.531 de Bolívar

*Betty Esperanza López Rincón*

**BETTY ESPERANZA LÓPEZ RINCÓN**

C. C. No. 37.320.312 de Ocaña

*Astrid Bayona Quintero*

**ASTRID BAYONA QUINTERO**

C. C. No. 37.319.432 de Ocaña

308

Radicado No. 11001400305120190124100.

Herminso Perez Ortiz <herminsoperez2@hotmail.com>

Mié 9/08/2023 2:37 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (972 KB)

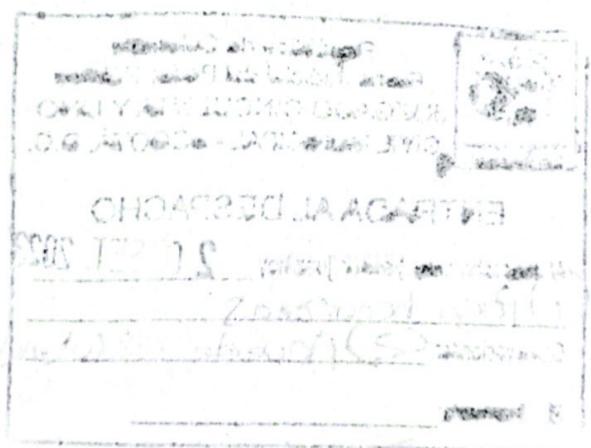
Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.pdf; ACUERDO RESOLUTORIO (1).pdf;

Buenas tardes.

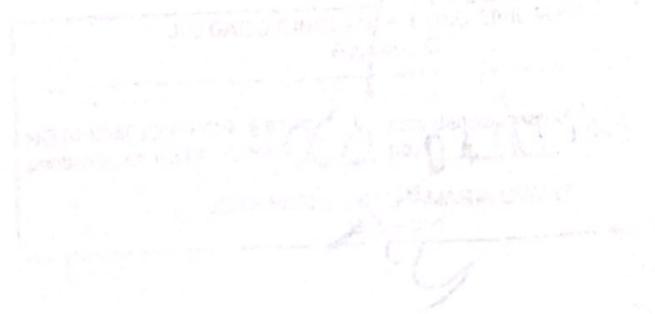
Desde la dirección de mi correo personal, me permito adjuntar Acuerdo Resolutorio y memorial, con destino al asunto de la referencia.

Saludo atento,

**HERMINSO PÉREZ ORTÍZ**  
C. No. 88.141.773 de Ocaña  
P. No. 61.398



HERNANDO GONZALEZ ROSA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 10 de OCT. 2023

Ref.- 110014003051-2017-01245-00

A fin de continuar con el trámite procesal legal, se dispone:

Señalar la hora de las 11:00 AM, del día 10, del mes de Noviembre del año **2023**, para que lleve a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C. G. del P.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4º del Art 372 del Código General del Proceso. para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente audiencia es por el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**. (arts. 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022)

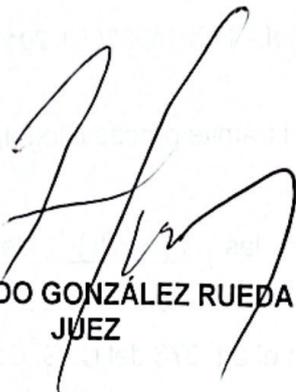
Por otro lado, se insta a los apoderados en un término no inferior a quince (15) días antes de la realización de la audiencia, allegar al despacho memorial que contenga los correos electrónicos de los apoderados y las partes de la presente litis, dicho memorial se deberá remitir a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado [cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para conectarse a la audiencia, el juzgado remitirá el enlace respectivo una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, a los correos electrónicos que reposan en el expediente. Para la audiencia, cada una de las partes, deberá contar con audio y video, se advierte que, para la realización de la audiencia, deberán que conectarse mediante diferentes dispositivos electrónicos, dado que la diligencia será grabada y surtirá todos los efectos legales establecidos en el Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que solo se podrán conectar a la audiencia virtual a través del correo electrónico suministrado y, en cuyo caso, quieran cambiarlo, deberán comunicarlo con antelación al juzgado.

Secretaría, en el evento de existir, comuníquese la presente decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente trámite (Curador- Abogado de Amparo de Pobreza y/o Peritos). (Telegrama)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>285</u> hoy <u>04 OCT. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



M.B.